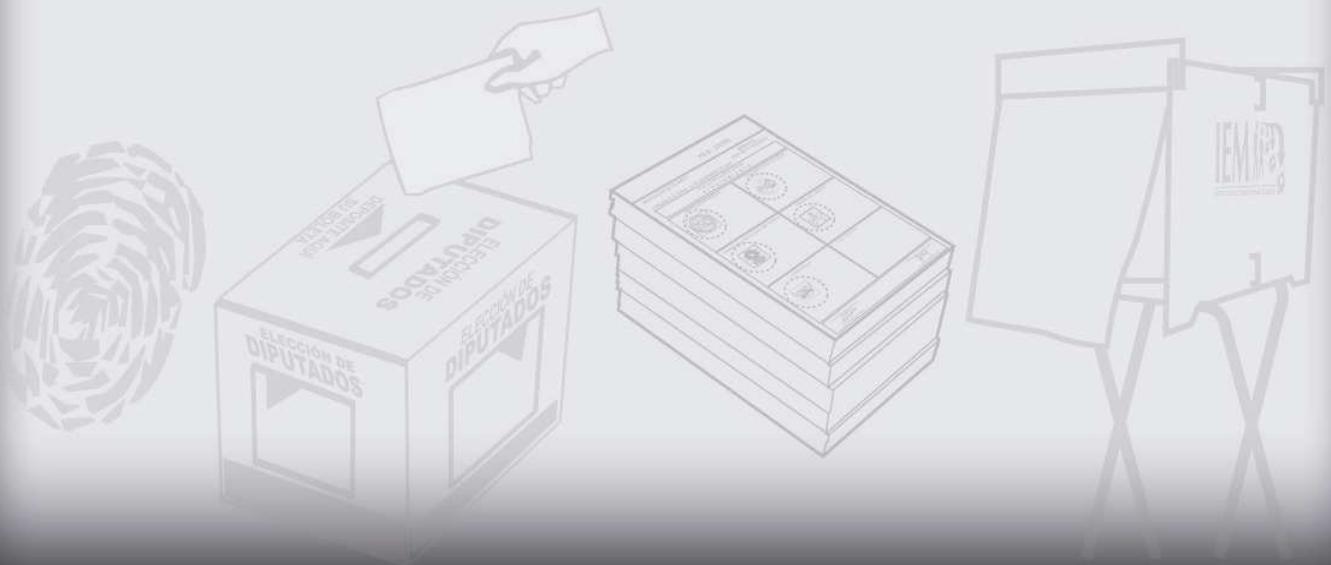


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-251/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:** 07 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-251/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 07 siete de diciembre de 2011, dos mil once.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-251/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, por la supuesta violación a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

1. *El quejoso manifestó que a petición del partido político que representa, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, la ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, en su carácter de Secretaria del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia, realizó la certificación del contenido de la página <http://www.wilfridolazaro.com>, de la que hizo la transcripción de una canción que se reproduce en la página, cuyo contenido es el siguiente: "Hoy me desperté con el corazón prendido en rojo, la esperanza brillado en los ojos, enamorado de mi ciudad, hoy camine, y la vi más hermosa que siempre, calles limpias y feliz su gente, pensé que hermosa es mi ciudad, por sus calles corre la historia, que forjó a mi gran nación, sus plazas se visten de gloria, su belleza señorial, su acueducto me sonrío al pasar, y sentí la bendición que desde lo alto me mando su catedral. Es tiempo de tomar buenas decisiones, es tiempo*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

*de que actuemos con sensatez, de todo lo que hay elegir mejor, construir un futuro, derribando los muros, de vivir un estado de igualdad de justicia y amor, es tiempo de trabajo para los hombres, es tiempo de apostar por la educación, y que día a día vivamos mejor, de sentirnos seguros de crecer todos juntos, de impulsar un proyecto que asegure un mañana mejor, que la honestidad sea una obligación, de todo aquel que aspire a ser del pueblo un servidor y que se gobierne con la transparencia, es tiempo de decisiones la elección es nuestra, hay que dar continuidad a tantas cosas buenas vamos juntos por Morelia.*

2. *Señaló que Wilfrido Lázaro Medina, fue candidato por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y utilizó la página de internet a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, para dar a conocer sus propuestas electorales y la canción que reproduce en ella, constituye propaganda electoral, pero es al mismo tiempo, violatoria de la ley electoral, porque en la expresión **“sentí la bendición que desde lo alto me mandó su catedral”**, que forma parte de esa canción, constituye el empleo de un símbolo religioso.*
3. *Precisó las razones que desde su punto de vista, son suficientes para tener por demostrada la violación, ya que citó los significados de la frase que en la se advierte el empleo de la religión dentro de la propaganda electoral.*
4. *También señaló que la expresión “sentí la bendición que desde lo alto me mandó su catedral”, resulta ser una violación al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de creencia religiosa, pero con las limitantes de que la creencia religiosa no constituya un delito o esté penado por la ley.*
5. *De igual forma sostuvo que la conducta que le atribuye a los denunciados vulnera el principio de separación iglesia – Estado, que se consagra en el artículo 130 de la Carta Magna, en la que se señala medularmente que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*
6. *Así también, mencionó que el principio de equidad, legalidad y de separación de Estado – iglesia, estaban siendo vulnerados en la contienda relativa a la obtener el cargo de Presidente Municipal de Morelia, en perjuicio del partido que representa el quejoso.*
7. *Por último, ofreció los medios de convicción que consideró idóneos para la demostración de sus afirmaciones, consistente en la documental pública relativa a la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido de la canción, así como el propio audio (en la razón de recibido que se levantó por parte del personal de la oficialía de partes de este órgano, no se aprecia el documento que señaló el quejoso). También ofreció la prueba presuncional legal, la presuncional humana y la instrumental de actuaciones.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

8. *Concluyó su escrito con las peticiones que creyó convenientes y signó su escrito con una firma ilegible.*

**SEGUNDO.** Con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, se dictó auto de admisión, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de queja y se encauzó dentro de un Procedimiento Especial Sancionador; B) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; C) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; D) Se ordenó formar el expediente, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Wilfrido Lázaro Medina, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 29 veintinueve de noviembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 12:15 doce horas con quince minutos, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, citación que se llevó a cabo, a todos los interesados, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, y E), Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 29 veintinueve de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 14 catorce de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que no comparecieron las partes; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 29 veintinueve de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General la Licenciada María Dolores Velázquez González, proyectista adscrita a la Secretaría General, autorizada para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-4290/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 20 veinte de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

*este mismo mes y año, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-251/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el uso de símbolos y/o mensajes religiosos en propaganda electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que siendo las 19:41 diecinueve horas con cuarenta y un minutos del día 28 veintiocho de noviembre de este mismo año, el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito que contiene ofrecimiento de pruebas y alegatos, de la queja que promovió en contra de los Partidos y ciudadanos citados con antelación, consistente en 14 catorce fojas útiles.- - - - -*

*Acto continuo y dada cuenta con la inasistencia de las partes, así como del escrito presentado, en esta audiencia se acuerda lo siguiente: - - - -*

*Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.- - - - -*

*Por otra parte, téngase a los denunciados el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por precluido su derecho a dar contestación a la queja interpuesta en su contra. - - - - -*

*Continuando con el desahogo de la audiencia, una vez concluida la etapa de contestación y ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:- - - - -*

*Téngase a la parte actora en tiempo y forma, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales se mandan agregar al presente procedimiento, para que sean tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. - - - - -"*

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2011, dos mil once, se decretó cerrado el periodo de instrucción dentro este procedimiento y se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General y se procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-251/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el denunciado Wilfrido Lázaro Medina, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizaron actos contrarios a las leyes locales que rigen los procesos electorales, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda del proceso electoral ordinario 2011, que se desarrolla en el Estado de Michoacán, ya que la infracción consiste en el empleo de símbolos religiosos, al momento de desarrollar actos proselitistas.
2. Que la conducta que atribuye a la parte denunciada, la prohíben los artículos 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán, al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

establecerse en dicho numeral que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Lo cual también constituye una violación a los artículos 24 y 130 de la Carta Magna.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló una dirección electrónica en la que se aprecia una grabación de una canción, de las que se desprende la realización de manifestaciones religiosas, al utilizarse la expresión: “sentí la bendición que desde lo alto me mandó su catedral”, que el quejoso indica que se trata de un expresión religiosa; acompañó a su queja, una certificación elaborada por la Secretaría del Comité Distrital XVI, de Morelia Suroeste, en la que se describe la letra de la canción en que se realiza la manifestación religiosa, esta certificación cuenta con pleno valor probatorio y alcances jurídicos, en cuanto a la información certificada, en los términos del artículo 28, inciso a), en relación con el 35, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra el acto anticipado de campaña.

Ahora bien, primeramente se debe de analizar si la canción denunciada por la inconforme es o no propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado. Así tenemos que el mencionado artículo señala que deberá considerarse como propaganda electoral al: *“conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política”*.

De lo anterior, se advierte que la propaganda denunciada, encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral anteriormente denunciado, toda vez que la melodía denunciada corresponde a una grabación musical que se reproduce de manera automática al momento de acceder a la página de internet del candidato y del contenido de su letra, generan a juicio de este



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

órgano convicción plena para considerarla propaganda electoral, amén de que la finalidad de la melodía no sólo es exaltar las raíces histórico culturales de la ciudad de Morelia, sino de presentar una opción ante el electorado de que la opción política ofertada por Wilfrido Lázaro Medina y los partidos que lo postulan, es tiende a preservar esos valores, y que la mejor opción del voto es precisamente la encabezada por Wilfrido Lázaro Medina, de ahí que se considere como propaganda electoral.

Así las cosas, este Órgano Electoral procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que la parte denunciada, realizó actos de proselitismo con el uso de símbolos religiosos, haciendo la referencia de que Wilfrido Lázaro Medina, (quien fue candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia), desempeñó la siguiente conducta: promocionó dentro de la página electrónica de su <http://www.wilfridolazaro.com>, una canción en la cual se hacen exaltaciones religiosas, las que se encuentran mezcladas dentro de su propaganda electoral, en la que se hace una descripción de los elementos más emblemáticos del municipio y también se ocupa de hacer una propuesta, al utilizar frases como “es tiempo de tomar buenas decisiones, es tiempo que actuemos, impulsar un proyecto que asegure un mañana mejor”, de manera tal, que el recurrente, advierte una violación al norma electoral que prohíbe la utilización de símbolos religiosos, o la celebración de actos, de la misma naturaleza, al momento de realizar campaña política, en consecuencia deberá analizarse la letra de la canción y la norma que se estimó violada, para finalmente conocer si la conducta desarrollada, vulnera la ley electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

**Artículo 35.-** *“Los partidos políticos están obligados a:*

...

*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y “*

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las pruebas que aportó, son insuficientes para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán, según se desprende de los siguientes razonamientos.

Haciendo un análisis del contenido de la letra de la canción, no se advierte infracción alguna, a la normativa electoral, específicamente a la que se señaló como violentada por el quejoso, consistente en una falta de observación al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, ya que la reproducción citada, constituye la descripción de la ciudad de Morelia, en la que hace alusión a las características que tiene la ciudad, como lo es el hecho de que se considere relevante para la historia, también alude a todas aquellas edificaciones que son representativas de la ciudad de Morelia, entre ellos el acueducto y la catedral, lo que no constituye un símbolo religioso en la connotación descriptiva que está haciendo dentro de la construcción artística de la melodía, lo anterior se considera así, porque la cita “sentí la bendición que desde lo alto me mandó su catedral”, se refiere a una construcción gramatical lógica, por identificarse al acto de bendecir, con el lugar en el que se lleva a cabo, es decir, la catedral de la ciudad de Morelia, debe recalarse que el motivo de que no se considera como un acto religioso, ni como un símbolo religioso, es precisamente por el contexto en el que usa la expresión, que es motivo de disenso.

Lo anterior, tiene sustento en la en la tesis de jurisprudencia que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de rubro y contenido siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

**SIMBOLOS RELIGIOSOS. PROPAGANDA ELECTORAL CON IMÁGENES DE EDIFICIOS DE CULTO RELIGIOSO, DEBE VALORARSE CUIDADOSAMENTE SU CONTEXTO GENERAL PARA DETERMINAR SI SE TRATA O NO DE USO DE.-** Cuando se pretende la nulidad de una elección, bajo el argumento de que el candidato triunfador utilizó en su propaganda electoral símbolos de carácter religioso, porque aparece la imagen de un edificio de culto, debe valorarse cuidadosamente el contexto de la imagen y si se advierte que la misma no constituye el objeto central de esa propaganda, sino que su presencia obedece, en todo caso, al hecho de que esa edificación forma parte del entorno de la plaza central de una ciudad, en la que se aprecian, otros elementos, tales como una fuente, quiosco, jardines, esculturas, etcétera, de modo que el énfasis que deriva de la toma es la de destacar los elementos distintivos de una población, por cuanto se advierten circunstancias que así lo evidencian, tales como, que dicho edificio se encuentre sensiblemente difuminado y en un tercer plano de la perspectiva, en franco contraste con los colores de la imagen central que corresponde a una familia y plaza pública en que estos deambulan; en ese supuesto, no se puede afirmar válidamente la utilización de símbolos religiosos en propaganda de carácter electoral, en términos del artículo 35, fracción XIX, en relación con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que no puede considerarse que su uso tuviera como finalidad sacar provecho el día de la jornada electoral mediante la utilización de símbolos religiosos que pudieran influir a favor del candidato triunfante o del instituto político al que pertenece, máxime si no existe algún otro elemento, texto o alusión vinculante con aspectos religiosos, sino que se trata de propaganda en la que destaca su contenido político y cívico.

***Cuarta Época:***

*Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2007.- Partido Acción Nacional.- siete de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

Ahora bien, como se puede apreciar del contenido de la letra de la canción y del criterio ilustrador de referencia, se advierte que la canción, hace un claro énfasis a los rasgos distintivos de la ciudad en forma general, y no obstante que también se habla de la catedral de Morelia, es un hecho público y conocido que la citada edificación, es un lugar famoso por albergar eventos culturales y eventos turísticos, en beneficio de los ingresos de la ciudad, además de ser una construcción emblemática de la Ciudad de Morelia, por su riqueza arquitectónica, histórica y cultural. En consecuencia, el contexto en el que se utilizó la cita de la catedral del Morelia, en la canción que promocionaba al denunciado Wilfrido Lázaro Medina, no constituye un acto religioso, ni la catedral, un símbolo de la fe, (en el contexto de la canción que se analiza), sino



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

que forma parte del patrimonio cultural y turístico de la ciudad de Morelia, y bajo ese sentido, se hizo la descripción.

Por otro lado, contrariamente a lo que señala el actor, la propaganda no busca utilizar a la fe católica, para obtener votación favorable, porque el sentido que se le da a la connotación de la catedral, es cultural y turístico, lo que se advierte del contexto de la cita del monumento en cuestión, lo anterior es así, porque no existe ningún elemento adicional que revele la intención de los denunciados de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien de realizar actos que impliquen una influencia en el ánimo de los votantes de la capital del Estado de Michoacán, basados en el uso o práctica de una religión, sino que se trató de un hecho aislado que por sí mismo, no puede producir influencia en la decisión de los votantes y mucho menos relacionarlo con la religión.

De la misma manera, no pasa por alto para este órgano administrativo electoral, el hecho consistente en el análisis del impacto que en un momento dado, haya provocado la canción motivo de la queja, pues no se debe dejar a un lado que la mencionada propaganda política, no está de manera general al alcance de la ciudadanía, sino por el contrario, para poder acceder a la misma, se hace necesario el contar con una serie de requisitos, tanto materiales como tecnológicos, que permitan poder escuchar la melodía que a través de este medio se denuncia, es decir su destinatario debe de contar con una computadora, y que esta cuente con acceso a internet, que acuda a la siguiente dirección de la página de internet, a través de su computadora, <http://www.wilfridolazaro.com>; por lo que tenemos que él inconforme parte de una premisa incorrecta e incierta, ya que da por hecho de que todos los ciudadanos, cuentan con una computadora y que la misma se encuentra conectada a internet y que además todos conocen la página web del mencionado candidato y la dirección de internet de dicha melodía y además que todos acceden a ella, situación completamente incorrecta y equívoca, toda vez que para poder acceder a la página que se mencionó de donde derivan los actos reclamados, se hace necesario llevar a cabo una serie de pasos que no están al acceso de toda la población en general, ni toda la población en general tiene los conocimientos técnicos necesarios para su acceso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

Este argumento es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-153/2009, en el que se pronunció de la siguiente manera:

*“La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.*

*No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.*

*Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.*

*Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberspacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.*

De los razonamientos que se han vertidos, se deduce la improcedencia de la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque no se demostró la violación del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán, al no haber aportado pruebas suficientes e idóneas, para demostrar que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos, al momento de hacer campaña electoral, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

No pasa desapercibido que el denunciante, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, presentó un escrito de pruebas y alegatos, constante en 14 catorce fojas, sin embargo, de un profundo estudio y análisis del mismo, se advierte que no ofreció datos novedosos, pruebas, ni argumentos lógicos y jurídicos que permitieran robustecer las afirmaciones vertidas en su escrito inicial, presentado con fecha 12 doce de noviembre de este mismo año, por ello, es que no son de tomarse en cuenta, puesto en nada variarían el sentido de lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-251/2011**

XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**